



# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0091 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica 25 ABR 2019

Visto, el Informe Técnico N° 013-2019-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MCYF, de fecha 25 de abril del 2019.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del informe del visto, se hace de conocimiento que existen trece (13) pensionistas, cuatro (04) cesantes y (09) sobrevivientes, que presentan inconsistencias al no contar con resolución de pensión provisional y en otros casos se ha considerado como parte del otorgamiento de pensión el Decreto de Urgencia N° 037-94, para lo cual se recomienda la regularización de los actos resolutivos.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de junio del 2004, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, en cuyo Artículo Tercero se adecua las facultades resolutivas en los procedimientos administrativos y materias que le correspondan resolver en primera instancia a los correspondientes niveles de ejecución; asimismo en el Artículo Sexto se delega facultades resolutivas a la Oficina de Administración del Potencial Humano para resolver en primera instancia, conforme el numeral 1.3 del artículo 6°, que establece lo siguiente: "Otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, sobrevivencia, a los ex servidores y ex funcionarios";

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas", señala en el numeral 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación, inciso b) Administración de pensiones: "Comprende la administración de la pensión de ex servidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a Ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones";

Que, a través del expediente de Registro N° 020627-2018-DIRCETUR, la Sra. Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, solicitó que se le otorgue la Pensión de Sobreviviente por Viudez, que le corresponde como esposa superviviente del señor Carlos Manuel Chacaltana Luna ex pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica; quien al momento de su deceso no dejó hijos menores de 18 años, generando consecuentemente el derecho de cobrar la Pensión de Sobreviviente por Viudez a su señora esposa Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28449 y las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0087-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 18 de abril de 2018, se otorgó la Pensión de Sobrevivientes por Viudez a favor de Doña Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, como conyugue superviviente del Señor Carlos Manuel Chacaltana Luna, quien fue pensionista del Estado de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen del Decreto





# Gobierno Regional de Ica



Ley N° 20530, por el monto de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 850.00), equivalente a una remuneración mínima vital del mes de abril del año 2018;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 781-91-GRLW/P de fecha 13 de diciembre de 1991, se ha acreditado los siguientes hechos; se le otorgó Pensión de Cesantía Definitiva a partir del 01 de abril de 1991 al Sr. Carlos Manuel Chacaltana Luna, cargo de Director de Comercio Interior de la Dirección Departamental de Industria, Comercio Interior y Turismo de Ica, asimismo a través de la citada Resolución, se le cesó al citado servidor en la Administración Pública a partir del 01 de abril de 1991, con 25 años y 04 meses de servicios prestados al Estado, en estricta observancia al Decreto Supremo N° 004-91-PCM, comprendido dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente *"La suma de los montos que se paguen por viudez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"*;

Que, el artículo 28° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establece que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan son: por viudez, orfandad y de ascendientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, *"La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital"*;

Que, el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva;

Que, asimismo, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que





# Gobierno Regional de Ica



hace referencia el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es la entidad competente para reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen cuyas pensiones sea financiadas con recursos del Tesoro Público; siendo esta disposición ampliada con mayor detalle en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP;

Que, la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, prevé: en el *"artículo octavo.- Pensión Provisional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas"*;

Que, el ex pensionista Carlos Manuel Chacaltana Luna, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Un Mil Cuatrocientos Trece con 42/100 (S/. 1,413.42) Nuevos Soles; de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago, por lo tanto corresponde a la Sra. Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana una pensión Mínima de sobreviviente por viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, conforme se puede apreciar en el Acta de Matrimonio Civil, número 160, los Señores Don Carlos Manuel Chacaltana Luna y Doña Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, contrajeron matrimonio civil el día 08 de junio del año 1973;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 de fecha 30 de diciembre del 2004, mediante Resolución Subgerencial N° 0087-2018-GORE-ICA/SGRH, de fecha 18 de abril de 2018, se le otorgó la pensión de sobreviviente por viudez a la Sra. Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana viuda de quien en vida fue Don Carlos Manuel Chacaltana Luna (fecha de deceso 02 de marzo de 2018), pensionista del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica, por lo que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos en virtud al acto resolutivo en mención se incluyó en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, cónyuge supérstite del ex pensionista; quien a partir del mes de abril del año 2018 viene percibiendo Pensión de Sobrevivientes por Viudez equivalente a una remuneración mínima vital de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 850.00), establecida mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR; en virtud a que el 50% de la pensión de cesantía del causante no supera la Remuneración Mínima Vital; la interesada para acreditar su petición adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos sustentatorios: Acta de matrimonio, acta de defunción, Documento Nacional de Identidad de la recurrente y del occiso, boleta de pago del ex pensionista;

Que, para el cálculo de la pensión provisional se debe de tener en cuenta lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que precisó que, de





# Gobierno Regional de Ica



de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo.

Que, bajo lo precisado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, debemos tener en cuenta que para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente por Viudez de la Sra. Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana, al haberse acreditado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 781-91-GRLW/P de fecha 13 de diciembre de 1991, que se le otorgó Pensión de Cesantía Definitiva a partir del 01 de abril de 1991 al Sr. Carlos Manuel Chacaltana Luna, cargo de Director de Comercio Interior de la Dirección Departamental de Industria, Comercio Interior y Turismo de Ica, al haberse otorgado la pensión del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30372, corresponde como parte del cálculo de pensión considerar el Decreto de Urgencia N° 037-94, puesto que el causante lo tiene reconocido como parte de su pensión tal y como consta en su boleta de pago.

Que, el ex pensionista Don Carlos Manuel Chacaltana Luna, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Un Mil Cuatrocientos Trece con 42/100 Nuevos Soles (S/. 1,413.42); de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago; importe que es mayor la remuneración mínima vital, por lo que, de acuerdo a las normas que regulan el Decreto Ley N° 20530, el cálculo de la pensión provisional a otorgar será equivalente al de una remuneración mínima vital de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 850.00) vigente de acuerdo al cálculo siguiente:

CHACALTANA LUNA / ARCA VDA. DE CHACALTANA	Remuneración percibida por el Causante	Remuneraciones Pensionables 100%	Remuneraciones Pensionables 50%
BASICA	0.06	0.06	0.03
D.U. N° 105-2001	50.00	50.00	25.00
REUNIFICADA	32.46	32.46	16.23
TPH	78.85	78.85	39.43
D.S. N° 276	90.00	90.00	45.00
D.S. N° 051	70.49	70.49	35.25
D.L. N° 25697	0.00	0.00	0.00
PERSONAL	0.02	0.02	0.01
FAMILIAR	3.00	3.00	1.50
REFRIGERIO	5.01	5.01	2.50
D.U. N° 037-94	312.44	312.44	156.22
D.U. N° 090-96	104.61	104.61	52.30
D.U. N° 073-97	132.63	132.63	66.31
D.U. N° 011-99	153.85	153.85	76.93
LEY N° 24659	132.00	132.00	66.00





# Gobierno Regional de Ica



D.S. N° 014-09-EF	15.00	15.00	7.50
D.S. N° 077-10-EF	20.00	20.00	10.00
D.S. N° 031-11-EF	25.00	25.00	12.50
D.S. N° 024-12-EF	25.00	25.00	12.50
D.S. N° 004-13-EF	25.00	25.00	12.50
D.S. N° 003-14-EF	27.00	27.00	13.50
D.S. N° 002-15-EF	30.00	30.00	15.00
D.S. N° 005-16-EF	38.00	38.00	19.00
D.S. N° 020-17-EF	43.00	43.00	21.50
Diferencia para reajustar a la R.M.V. Art. 7° de la Ley 28449	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>1,413.42</b>	<b>1,413.42</b>	<b>706.71</b>

Que, del cuadro precedente se verifica que el 50% de la pensión que percibía el ex pensionista es por el monto de Quinientos cincuenta con 49/100 Nuevos Soles (S/. 550.49), por lo que, de acuerdo al inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 28449, se debe establecer una pensión mínima por viudez igual a la remuneración mínima vital vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, para este caso en específico la Remuneración Mínima Vital vigente a marzo del año 2018, establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, por el importe equivalente de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 850.00), probable pensión definitiva por viudez; debiendo de ser acreditado dicho monto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sin embargo corresponde al Gobierno Regional de Ica otorgar la pensión provisional de Sobreviviente por Viudez mensual equivalente al 90%, de acuerdo al detalle siguiente:

CHACALTANA LUNA / ARCA VDA. DE CHACALTANA	Remuneración percibida por el Causante	Remuneraciones Pensionables 50% Nivelable a la RMV	Pensión Provisional de Cesantía 90%
BASICA	0.06	0.03	0.03
D.U. N° 105-2001	50.00	25.00	22.50
REUNIFICADA	32.46	16.23	14.61
TPH	78.85	39.43	35.49
D.S. N° 276	90.00	45.00	40.50
D.S. N° 051	70.49	35.25	31.73
D.L. N° 25697	0.00	0.00	0.00
PERSONAL	0.02	0.01	0.01
FAMILIAR	3.00	1.50	1.35
REFRIGERIO	5.01	2.50	2.25
D.U. N° 037-94	312.44	156.22	140.60
D.U. N° 090-96	104.61	52.30	47.07
D.U. N° 073-97	132.63	66.31	59.68
D.U. N° 011-99	153.85	76.93	69.24
LEY N° 24659	132.00	66.00	59.40
D.S. N° 014-09-EF	15.00	7.50	6.75





# Gobierno Regional de Ica



D.S. N° 077-10-EF	20.00	10.00	9.00
D.S. N° 031-11-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. N° 024-12-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. N° 004-13-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. N° 003-14-EF	27.00	13.50	12.15
D.S. N° 002-15-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. N° 005-16-EF	38.00	19.00	17.10
D.S. N° 020-17-EF	43.00	21.50	19.35
Diferencia para reajustar a la R.M.V. Art. 7° de la Ley 28449	0.00	143.29	128.96
<b>TOTAL</b>	<b>1,413.42</b>	<b>850.00</b>	<b>765.00</b>

Que, de las normas legales que regulan el Decreto Ley N° 20530 y el Informe N° 045-2018-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, a doña Esperanza Raquel Arca Vda. de Chacaltana viuda del pensionista fallecido, le corresponde a partir del 01 de abril del 2018, la pensión provisional mensual de setecientos sesenta y cinco con 00/100 soles (S/ 764.99) equivalente al 90% de la probable pensión definitiva por viudez, asimismo de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal tiene derecho al pago de aguinaldos y escolaridad;

Que, el artículo 17° numeral 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad puede disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión;

De conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 7° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, y en uso de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0083-2019-GORE-ICA/GGR; y demás normas legales conexas;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Dejar sin Efecto, la Resolución Subgerencial N° 0087-2018-GORE-ICA/SGRH, con eficacia anticipada, a partir del 18 de abril del 2018, mediante el cual se otorga Pensión de Sobrevivientes por Viudez a partir del mes de marzo del 2018, a favor de la Sra. ESPERANZA RAQUEL ARCA VDA. DE CHACALTANA, como conyugue superstite del Señor Carlos Manuel Chacaltana Luna, ex pensionista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, por el monto de Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 850.00).**

**Artículo 2°.- Otorgar, con eficacia anticipada, a partir del 01 de abril del 2018, la pensión Provisional de Sobreviviente por viudez, a favor de doña ESPERANZA RAQUEL ARCA VDA. DE CHACALTANA, viuda del que en vida fue don Don Carlos Manuel Chacaltana Luna, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ica, por el importe de setecientos sesenta y cinco con 00/100 soles (S/ 765.00) mensuales, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de sobreviviente por viudez definitiva; asimismo el**





# Gobierno Regional de Ica



derecho al pago de aguinaldos y escolaridad y beneficios que otorga el Decreto Ley N° 20530.

CHACALTANA LUNA / ARCA VDA. DE CHACALTANA	Pensión Provisional de Cesantía 90%
BASICA	0.03
D.U. N° 105-2001	22.50
REUNIFICADA	14.61
TPH	35.49
D.S. N° 276	40.50
D.S. N° 051	31.73
D.L. N° 25697	0.00
PERSONAL	0.01
FAMILIAR	1.35
REFRIGERIO	2.25
D.U. N° 037-94	140.60
D.U. N° 090-96	47.07
D.U. N° 073-97	59.68
D.U. N° 011-99	69.24
LEY N° 24659	59.40
D.S. N° 014-09-EF	6.75
D.S. N° 077-10-EF	9.00
D.S. N° 031-11-EF	11.25
D.S. N° 024-12-EF	11.25
D.S. N° 004-13-EF	11.25
D.S. N° 003-14-EF	12.15
D.S. N° 002-15-EF	13.50
D.S. N° 005-16-EF	17.10
D.S. N° 020-17-EF	19.35
Diferencia para reajustar a la R.M.V. Art. 7° de la Ley 28449	128.96
<b>TOTAL</b>	<b>765.00</b>



**Artículo 2°.-** La pensión definitiva por viudez de doña **ESPERANZA RAQUEL ARCA VDA. DE CHACALTANA**, será determinada previa calificación, declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para cuyo efecto se remitirá el expediente pensionario a dicha instancia, en atención a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURAIONP.

**Artículo 3°.-** Disponer, que el egreso que origine la presente Resolución se afecte a la siguiente cadena presupuestal:



# Gobierno Regional de Ica



Fuente de financiamiento	:	Recursos Ordinarios
Meta	:	0058
Función	:	24
División Funcional	:	058
Específica de Gasto	:	2.2.11.11

**Artículo 4°.- Notificar,** la presente Resolución a la Oficina Nacional Previsional-ONP, a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**Artículo 5°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GÓBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS**

**C.P.C. EVARISTO CARPIO FIGUEROA**  
**SUBGERENTE**